



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1171

Ocaña, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Demandante:	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE CC.13.359.884 <a href="mailto:jaimeliasquintero@hotmail.com">jaimeliasquintero@hotmail.com</a>
Apoderada Demandante:	CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO GOMEZ <a href="mailto:shabelyq@hotmail.com">shabelyq@hotmail.com</a>
Demandado:	JOHON DAIRO MANZANO CARRASCAL CC.1.091.652.488
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00371-00

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior jerárquico mediante proveído del Primero (01) de junio de 2022, dentro del cual, resolvió confirmar el punto PRIMERO del auto apelado.

Por consiguiente, désele cumplimiento a la orden impartida en el numeral PRIMERO del proveído del 24 de febrero de la anualidad.

Finalmente, en razón a la solicitud de información elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, remítasele por secretaria link de acceso al correspondiente expediente.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **7d54aae2bf269385202f88900e99959ee14ea9214f22b36d52ababa47104c664**

Documento generado en 21/06/2022 05:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1172

Ocaña, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Demandante:	JAIME ELIAS QUINTERO URIBE CC.13.359.884 <a href="mailto:jaimeliasquintero@hotmail.com">jaimeliasquintero@hotmail.com</a>
Apoderada Demandante:	NAISLA MARIA TORRADO OSORIO <a href="mailto:naislatorrado@gmail.com">naislatorrado@gmail.com</a>
Demandado:	LUCENITH POLANIAS CASELLES CC.26.862.723
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2021-00384-00</b>

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual solicita la corrección del nombre de la parte pasiva, ha de precisarse a la togada, en primera medida que, conforme la demanda impetrada y demás memoriales adosados, se relacionó como apellidos de la demandada los de POLAINAS CASELLES, empero, una vez verificado el Folio de Matricula del bien inmueble No.270-35851, ha de accederse a la solicitud de corrección deprecada, por tanto, corríjase los proveídos del 10 de Septiembre de 2021, 24 de Septiembre de 2021 y 09 de Marzo de 2022 y téngase para todos los efectos jurídicos como nombre correcto de la demandada el de **LUCENITH POLANIAS CASELLES**.

Comuníquese lo anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que inscriba la medida cautelar aquí decretada mediante proveído del 10 de Septiembre de 2021 y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición donde conste la inscripción de la misma. Una vez allegado este, se resolverá sobre el secuestro.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442a12177c87e20e9d213112d1584098637e7781901ee3bf7b31e4b0c7295f5f**  
Documento generado en 21/06/2022 05:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1173

**BANCO  
AGRARIO  
DE  
COLOMBIA  
S.A.**, a través  
de apoderada

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800.037.800-8 cobro.juridicoregsantander@bancoagrario.gov.co
Demandado	JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA CC.1.091.534.904
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2021-00479-00</b>

judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del Pagaré N°.051206100011428:
  - a) La suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 7.358.448.00)**, por concepto de capital, insoluto del título valor.
  - b) Más la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 780.052.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 09 de Agosto de 2020 hasta el 09 de Agosto de 2021.
  - c) Más los intereses moratorios, causados desde el 10 de Agosto de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Por concepto del Pagaré N° 051206100016644
  - a) La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor.
  - b) Más la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$219.958.00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 31 de Julio de 2020 hasta el 31 de Enero de 2021.
  - c) Más los intereses moratorios, causados desde el 1 de Febrero de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como títulos ejecutivos base de la presente ejecución se allegaron los pagarés números 051206100011428 y 051206100016644, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 10 de agosto y 1º de febrero de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto

establecido en la demanda concerniente a capital e intereses remuneratorios y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del , Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el veintiocho (28) de octubre de 2021, por notificación por AVISO, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencia en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra del demandado, **JHAN CARLOS NAVARRO BARRERA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00)**, Liquídense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(firma electrónica)*

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d43fb53318c395479807227dd8fea075f78b8087c246e563f3b34f26ecef4e**

Documento generado en 21/06/2022 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1174  
Ocaña, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	SONIA MILENA PEREZ VERJEL CC.27.615.708
Apoderada Demandante:	MARIEN FERNANDA MANTILLA PEÑARANDA CC.1.090.415.568 T.P.310423 del C.S.J <a href="mailto:mantillap.abg@gmail.com">mantillap.abg@gmail.com</a>
Demandado:	RAUL ENRIQUE TORRADO CC.88.276.130
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2022-000267-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por SONIA MILENA PEREZ VERJEL, a través de apoderada judicial, contra RAUL ENRIQUE TORRADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado Ocho (08) de Junio del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte solicitante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que, si bien se arrima memorial de subsanación, la parte activa no subsanó las falencias expuestas en proveído de inadmisión, en razón de que no se cumplió con el requisito establecido en el Numeral 10° del Artículo 82 del CGP, teniendo en cuenta que, no se arrimó dirección física para notificaciones de la parte activa, tal como lo establece la precitada norma.

En el mismo sentido, se solicitó a la parte, aclarara si la dirección adosada en el acápite de notificaciones obedecía al domicilio del aquí demandado, a fin de establecer competencia, puesto que, dentro del acápite de competencia y cuantía del libelo demandador, se establecía la misma en el municipio de Abrego, Norte de Santander, por ser el lugar de cumplimiento de las obligaciones, razón por la cual, se requirió a la parte, a fin de constatar si la misma atribuía competencia a esta Sede Judicial conforme el Numeral 1° del Artículo 28 de nuestra codificación vigente, sin que la parte subsanara lo anterior, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso, en virtud de que, el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsana las falencias puestas de presente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA promovida SONIA MILENA PEREZ VERJEL contra RAUL ENRIQUE TORRADO, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd39affef61b6cc563f5afef015f61f83da78587e1d0fcf99605253963ccc4f**

Documento generado en 21/06/2022 05:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1169  
Ocaña, veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	JAIME CORREA CC.13.355.561 <a href="mailto:efectus2007@hotmail.com">efectus2007@hotmail.com</a>
Apoderado Demandante:	RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL CC.88.279.452 T.P.178.472 del C.S.J <a href="mailto:ramayaverjel@gmail.com">ramayaverjel@gmail.com</a> <a href="mailto:lafirma307@gmail.com">lafirma307@gmail.com</a>
Demandado:	CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO CC.13.361.642 <a href="mailto:inversionesangarita@hotmail.com">inversionesangarita@hotmail.com</a>
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2022-000201</b> -00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de la ciudad, para lo que estime pertinente.

Por secretaria remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte.

NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb3ca24b6265348a78c5bd3fbc2043049b194b158179c880b4c71d65ca0318**  
Documento generado en 21/06/2022 05:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**